



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Verbal sobre invalidez de contrato de compraventa.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00016-00

Demandante: EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND en calidad de hijo y heredero de la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA.

Demandados: ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELly y LA EMPRESA SOCIETY CONSTRUCTION & SUPPLIES S.A.S.

Vinculados: HEREDEROS DETERMINADOS de la señora JOSEFA ELENA DANGOND DE NOGUERA, así como a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, señores: DORIS RODRÍGUEZ ORTIZ y MARÍA JULIA NOGUERA DE DAZA como herederas determinadas de JOSÉ MANUEL NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA como herederos determinados de TANIA LEONOR NOGUERA DANGOND y sus herederos indeterminados; BEATRIZ EUGENIA NOGUERA DANGOND, y MARTHA JOSEFINA NOGUERA DANGOND.

Ciénaga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Analiza el Despacho el escrito presentado por la parte demandante el 16 de marzo hogañ, afirmando haber cumplido con la carga de notificar personalmente a los señores GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, debe decirse que la misma **no cumple** con lo dispuesto por el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 en cuanto a la manifestación de la manera en que el demandante obtuvo dichas direcciones electrónicas de las partes a notificar, y así como por contrariar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en fallo C-420 de 2020, en el cual dispuso que, en caso de intentarse la notificación por medios electrónicos, **se hace indispensable para tenerla por practicada que la parte pasiva acuse recibido de la comunicación o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Como no se tiene certeza del conocimiento de este correo por parte de los señores GIOVANNY, DANIEL Y NICOLL RENTERÍA NOGUERA, **NO** se

pueden tener por notificados, y se hace necesario el adelantamiento de los demás trámites de notificación por aviso o emplazamiento.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, acredite la gestión del trámite de la notificación personal a las citadas personas en forma electrónica o física **cumpliendo con lo dispuesto por el art. 8 del decreto 806 de 2020 y sentencia Constitucional C-420 de 2020, O EN SU DEFECTO**, requiera su emplazamiento, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito con las consecuencias procesales señaladas en el canon 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO¹**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>
Página 2 de 2

Código de verificación: **c3300fb8f7870d15108f70076f9a0f27db8ae35627e13ee157e2786dcb80ee6b**

Documento generado en 28/04/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>